El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / COSA JUZGADA / FINALIDAD / ELEMENTOS / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / NO SE REQUIERE IDENTIDAD TOTAL ENTRE AMBOS PROCESOS / VALORACIÓN PROBATORIA / PROSPERA LA EXCEPCIÓN.**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad…

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo…

… al no existir nuevos hechos que sustenten la pretensión encaminada a la obtención del derecho a la pensión de vejez en favor de Rubén Darío González Zuleta, que ameriten un análisis por parte de la judicatura, pues se itera, lo relativo a la validez de las semanas de cotización correspondiente a los periodos de noviembre y diciembre de 2014, que es el fundamento central de las pretensiones de la presente acción, ya fue definido en el litigio adelantado en el proceso radicado bajo el N° 63001310500120150050401; no cabe duda que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de agosto de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 120 de 8 de agosto de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Nora Aldery Higuita Mejía** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520200005801.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Nora Aldery Higuita Mejía que la justicia laboral declare que al causante Rubén Darío González Zuleta deben tenérsele en cuenta las cotizaciones que fueron pagadas y que corresponden a los ciclos de noviembre a diciembre de 2014, y que, por ende, reúne los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez post mortem. Con base en lo anterior, aspira que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del afiliado referido, en condición de compañera permanente, y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 10 de octubre de 2016, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

Refiere que el señor Rubén Darío González Zuleta estaba afiliado al RPMPD y era beneficiario del régimen de transición, pues al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años y más de 750 semanas al 31 de julio de 2005, reportando en toda su vida laboral más de 1.000 semanas; que aquel falleció el 10 de octubre de 2016.

Aduce que según se deduce de la historia laboral del afiliado, Colpensiones realizó una imputación de pagos sobre las semanas cotizadas entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual, ella realizó el pago de los aportes referidos incluyendo los intereses moratorios, sin embargo, no se ven reflejados en el haber de aportes; que el 20 de septiembre de 2019 radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de sobrevivientes, misma que fue resuelta de manera desfavorable mediante resolución SUB 270318 del 30 de septiembre de 2019, con el argumento de que el causante no era beneficiario del régimen de transición y que no reunía los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por último, indica que convivió con el causante en calidad de compañera permanente desde el 1 de abril de 1989 y hasta la fecha del deceso.

Al dar respuesta a la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones al considerar que, aunque el afiliado era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no reunió los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez. Sostuvo que tampoco reúne los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues no es posible computar en su historia laboral los ciclos de noviembre y diciembre de 2014, por cuanto el pago fue extemporáneo, luego de ocurrido el deceso del afiliado. Formuló las excepciones de mérito de: “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en intereses moratorios e indexación”, “Imposibilidad de condena en costas*”, (archivo 12 del expediente digital).

En sentencia de 8 de marzo de 2022, el funcionario de primer grado, estableció que debía analizar previamente si se daban los elementos configurativos de la institución jurídica de la cosa juzgada, en consideración a que el derecho pensional del afiliado fallecido había sido objeto de pronunciamiento anterior en el proceso ordinario laboral que en vida tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, pues de la resolución de ese punto dependía el eventual derecho a la sustitución pensional en favor de sus beneficiarios.

En ese orden, después de hacer mención a lo previsto en el artículo 303 del CGP, sostuvo que entre el proceso primigenio y el que actualmente conoce el despacho existía identidad de partes, pues el primero lo instauró el señor Ruben Darío González Zuleta y el presente, lo instaura la demandante como sucesora procesal del afiliado fallecido, ambos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. En torno a la identidad de objeto, indicó que en uno y otro proceso se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor González Zuleta y a cargo de Colpensiones, del cual pende el eventual derecho a la sustitución pensional en favor de los beneficiarios. En lo que concierne a la identidad de causa, consideró que en ambas demandas se relatan las circunstancias relativas a la consolidación del derecho pensional a favor del afiliado e incluso en el proceso primigenio se plantea al igual que en el presente, la discusión en torno a los periodos cotizados y pagados de noviembre a diciembre de 2014, frente a lo cual la Sala Civil -Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, consideró que no era posible validar esos periodos.

Consideró además que, en gracia de discusión, si se entrara a analizar la validez del pago de los aportes en mención que fueron cancelados por la actora con posterioridad al deceso del afiliado, lo cierto es que ello no sería posible, pues en el primer proceso el señor González Zuleta alegó que estos periodos debían sumarse a su haber de aportes a pensión, obteniendo respuesta desfavorable en segunda instancia, de modo que no sería posible lograr su validación bajo las circunstancias que se plantean en la presente actuación.

Por las razones, declaró la existencia de la institución jurídico procesal de cosa juzgada, así como la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, y en consecuencia, absolvió a dicha entidad de las pretensiones de la demanda y, condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que, a su juicio, no se dan los elementos que constituyen la institución jurídica procesal de cosa juzgada, por cuanto el debate probatorio en el primer proceso se centró en la validez de unos aportes omitidos por un empleador del afiliado, en el año 1970, alegándose la mora patronal y la omisión de la entidad en efectuar las acciones de cobro correspondientes; al paso que en la presente acción judicial se está pretendiendo la validez de unos aportes que se hicieron en los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Indica que, si bien, en uno de los hechos de la demanda primigenia se hace referencia a esos mismos aportes del año 2014, lo cierto es que no fueron solicitados dentro de las pretensiones de la demanda, por lo que considera que es válido que se estudie el tema en este proceso, en el entendido de que se trata de hechos diferentes. Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primer grado y se acceda a la totalidad de las pretensiones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de pensiones hizo uso de la facultad de presentar alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos que esgrime la Administradora Colombiana de Pensiones están encaminados a que se confirme la decisión de primer grado por encontrarse ajustada a derecho.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte actora?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

*“… que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto, el juzgado de conocimiento solicitó en audiencia celebrada el 30 de julio de 2021, se oficiara al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia para que aportara el expediente que contiene el proceso radicado N°63001310500120150050402; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en el archivo 028 de la carpeta de primera instancia.

Al revisar en su integridad ese expediente, se observa que el señor Rubén Darío González Zuleta inició proceso ordinario laboral de primera instancia el 6 de noviembre de 2015 en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se condenara a dicha entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de diciembre de 2005, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como sustento a tales pretensiones expuso en síntesis que: era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 48 años al 1 de abril de 1994; canceló los aportes de los ciclos de noviembre y diciembre de 2014 en el registro de planilla asistida, por valor de $101.740 cada uno; el 2 de diciembre de 2014 presentó ante Colpensiones la solicitud de pensión de vejez, por considerar que reunía los requisitos para acceder a la gracia pensional, sin embargo, le fue negada a través de la Resolución GNR 54024 de 2015, pues la entidad demandada no le tuvo en cuenta el pago de las cotizaciones que efectuó correspondientes a los dos ciclos del año 2014 y que según el reporte de resumen de semanas cotizadas en la historia laboral aparecían en proceso de verificación; refirió además que el patrono “Servicio Ostereizer” se encontraba en mora con Colpensiones desde el 1 de febrero al 31 de junio de 1970.

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia emitió sentencia el 26 de mayo de 2016 y, con base en las pruebas allegadas, declaró que el señor Rubén Darío González Zuleta tenía derecho a la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuantía equivalente a un salario mínimo, a partir del 1 de enero de 2015, condenando a la demandada a pagar un retroactivo liquidado hasta el 30 de abril de 2016 de $11´134.370, junto con los intereses moratorios a partir del 17 de mayo de 2016.

Sin embargo, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 17 de abril de 2018, revocó esa decisión, y en su lugar absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra.

Tal decisión adquirió firmeza luego de transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por la que el proceso fue recibido nuevamente por el juzgado de origen el 25 de mayo de 2018, quien posteriormente ordenó su archivo.

Ahora bien, sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta, no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto, según él, en el proceso inicial no se debatió la validez de los aportes efectuados en los meses de noviembre y diciembre de 2014; sin embargo, tal aseveración no resulta cierta, pues claramente, ese hecho sirvió de fundamento al petitum de la demanda originaria, en la que el pronunciamiento de la judicatura, derivó en una sentencia absolutoria para la entidad de seguridad social demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una autoridad judicial competente ya decidió lo correspondiente al derecho pensional reclamado por el señor Rubén Darío González Zuleta, en una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; el asunto que se pretende plantear de nuevo a través de esta acción, con apoyo en la misma causa petendi en torno a la validez del pago de los aportes correspondientes a los ciclos de noviembre y diciembre de 2014, con el propósito de que se declare que, al afiliado fallecido Rubén Darío González Zuleta le asiste derecho a la pensión de vejez post mortem, y de allí derivar el eventual derecho a la sustitución pensional en favor de la demandante, en calidad de compañera permanente, no puede ser atendido favorablemente, pues se insiste, ese mismo elemento fáctico específico sirvió de apoyo o soporte a las súplicas del proceso primigenio; y aun cuando en la presente acción judicial la demandante aduce que con posterioridad al deceso del afiliado, ella, realizó el pago de tales periodos de cotización, concretamente, el 6 de septiembre de 2019, lo cierto es que, tal circunstancia, en modo alguno, varía la situación, pues se trata de los mismos ciclos de cotización alegados en el proceso inicial, y que aun siendo efectuados y pagados por el mismo afiliado, no fueron validados para la consolidación del derecho pensional, de modo que, no hay motivo de fondo para estimar que existe una circunstancia con capacidad de derivar a conclusión distinta a la tomada por el ad-quem en el primer proceso, lo que impone que sobre ese asunto no se pueda hacer un nuevo pronunciamiento.

Conforme con lo dicho, al no existir nuevos hechos que sustenten la pretensión encaminada a la obtención del derecho a la pensión de vejez en favor de Rubén Darío González Zuleta, que ameriten un análisis por parte de la judicatura, pues se itera, lo relativo a la validez de las semanas de cotización correspondiente a los periodos de noviembre y diciembre de 2014, que es el fundamento central de las pretensiones de la presente acción, ya fue definido en el litigio adelantado en el proceso radicado bajo el N°63001310500120150050401; no cabe duda que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada, que opera respecto a la cuestión litigiosa encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem a favor del afiliado fallecido, lo cual, de contera, hace inviable el análisis del derecho a la sustitución pensional aquí pretendida en favor de la actora, pues esta depende de que primero se reconozca como se advirtió precedentemente, la pensión de vejez post mortem.

De modo que, acertada resultó la decisión del sentenciador de primer grado, motivo por el cual se confirmará.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le impondrán las costas procesales en esta instancia en un 100%, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la parte actora, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por Hábeas Corpus